



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Vial Motilones contra la Resolución Directoral N° 000157-2022-DDC-SMA/MC; el Informe N° 001144-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 080618-2022 se solicitó la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal: Buenos Aires – Santa Catalina (Acceso Pte. Motilones) – Flor del Mayo, Margen izquierda del Rio Mayo, Distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín” Código SNIP 217643, Código Único de Inversiones 2223939;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000157-2022-DDC-SMA/MC de fecha 19 de agosto de 2022, se declara improcedente la solicitud de autorización del precitado PMA por ser una solicitud tramitada en vías de regularización y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la mencionada resolución;

Que, con fecha 26 de agosto de 2022, el señor Abner Guzmán Tejada, representante legal de la empresa Consorcio Vial Motilones, en adelante el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000157-2022-DDC-SMA/MC, señalando entre sus argumentos que, la supervisora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín no tuvo en cuenta que se trata de un saldo de obras ejecutadas en el marco de la Licitación Pública N° 001-2021-GRSM-PEAM/CS - Primera Convocatoria, precisando que se estaría iniciando nuevamente la remoción del suelo que había sido previamente removido por la primera empresa ejecutora del proyecto motivo de certificación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del



plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 59 del RIA, señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, constituye una intervención arqueológica que establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, conforme lo señala el Informe N° 000255-2022-DDC SMA-LCR/MC la inspección ocular de campo se realizó el día 18 de agosto de 2022, mediante el cual y de acuerdo a lo informado en el Informe N° 000236-2022-DDC-SMA-LCR/MC de fecha 19 de agosto de 2022, se constató que la obra del proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal: Buenos Aires-Santa Catalina (Acceso Puente Motilones) – Flor de Mayo, margen izquierda del Río mayo, distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – San Martín” Código SNIP 217643, CUI 2223939” se encontraba en ejecución, la misma que estaba distribuida en 4 frentes de trabajo en simultáneo, encontrándose a nivel de afirmado, obras de arte y totalmente perfilado;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Proyecto no cuenta con autorizaciones (PMA) anteriores emitidas por del Ministerio de Cultura, por lo que Consorcio Vial Motilones, debió cumplir con lo señalado en la normativa vigente y contar con la autorización correspondiente para iniciar las actividades de remoción de suelos;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución Ministerial N° 380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Vial Motilones contra la Resolución Directoral N° 000157-2022-DDC SMA/MC.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la empresa Consorcio Vial Motilones, conjuntamente con el Informe N° 001144-2020-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de San Martín para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES